

SUJETOS PASIVOS

Artículo 2.-1 Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras si no fueren los propios contribuyentes.

BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO

Artículo 3.-1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El tipo de gravamen será el 2 por 100.

4.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

GESTION

Artículo 4.- 1. Cuando se conceda licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio oficial correspondiente; en otro caso la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole en su caso, la cantidad que corresponda.

3.- En el caso de que renuncie a la licencia de obras o urbanística, o sea ésta denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

INSPECCION Y RECAUDACION

Artículo 5.- La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 6.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponden en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ALMOCHUEL

Núm. 81.800

Finalizado el período de exposición pública sin que se hayan presentado reclamaciones ha quedado definitivamente adoptado el acuerdo provisional de imposición del precio público por la ocupación de suelo, subsuelo y vuelo mediante rieles, cables, postes, palomillas, etc., en virtud de lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, y del acuerdo de la asamblea vecinal de fecha 28 de agosto de 1989.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4.º de la señalada Ley se procede a la publicación del acuerdo provisional elevado a definitivo del indicado precio público.

—Precio público por la ocupación del suelo, subsuelo y vuelo mediante rieles, cables, postes, palomillas, etc. Tarifa: 1,5 % de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las empresas explotadoras de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

El presente precio público entrará en vigor, una vez publicado en el *Boletín Oficial de la Provincia* este anuncio, el día 1 de enero de 1990.

Finalizado el período de exposición pública sin que se hayan presentado reclamaciones, en virtud de lo establecido en el artículo 17.2 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, y acuerdo de la asamblea vecinal de fecha 28 de agosto de 1989 han quedado definitivamente adoptados los acuerdos provisionales de imposición y aprobación de las correspondientes ordenanzas fiscales reguladoras de los siguientes tributos:

Impuestos:

—Sobre bienes inmuebles.

—Sobre vehículos de tracción mecánica.

Tasas:

—Sobre abastecimiento de agua.

—Sobre cementerio municipal.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, se procede a la publicación de los acuerdos provisionales elevados a definitivos y el texto íntegro de las ordenanzas fiscales reguladoras de los indicados tributos.

Contra las ordenanzas fiscales señaladas los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo, a partir de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19.1 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre.

Almochuel, 16 de noviembre de 1989. — El alcalde, Angel Gascón Moliner.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles

Artículo 1.º De conformidad con lo establecido en los artículos 15 y 73 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a este municipio queda fijado en los siguientes términos:

Bienes inmuebles de naturaleza urbana: 0,5 %.

Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0,7 %.

Disposición final. — El presente impuesto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica

Artículo 1.º La regulación del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, en cuanto a su naturaleza, hecho imponible, exenciones, bonificaciones, sujetos pasivos, períodos impositivos, devengo y gestión, será la recogida en los artículos del 93 al 100, ambos incluidos, de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, además de lo señalado en la disposición transitoria cuarta del citado texto legal.

Art. 2.º El impuesto se exigirá con arreglo al cuadro de tarifas y con las determinaciones recogidas en el artículo 96 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre.

Disposición final. — El presente impuesto entrará en vigor el mismo día de la publicación de la Ordenanza fiscal reguladora en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990.

Ordenanza fiscal de la tasa sobre abastecimiento de agua

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, en relación con el artículo 20 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento exigirá la tasa por la prestación del servicio de abastecimiento de agua a que se refiere la presente Ordenanza.

Art. 2.º Hecho imponible. — La tasa por el servicio de abastecimiento de agua se fundará tanto en la posibilidad de utilización y uso del agua suministrada por el municipio como en el consumo realizado de la misma.

Art. 3.º Obligación de contribuir. — La obligación de contribuir nace desde el momento en que el Ayuntamiento concede el permiso oportuno para la instalación del servicio o, en su caso, desde el comienzo de la utilización del mismo.

Art. 4.º Sujeto pasivo. — Tendrá consideración de sujeto pasivo el usuario que resulte titular de la vivienda donde se preste el servicio.

Art. 5.º Período impositivo y devengo. — La tasa se devengará anualmente.